



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA DOS**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/I-73902/2023**  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

**CERTIFICACIÓN Y**  
**SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.**-  
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES,** dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

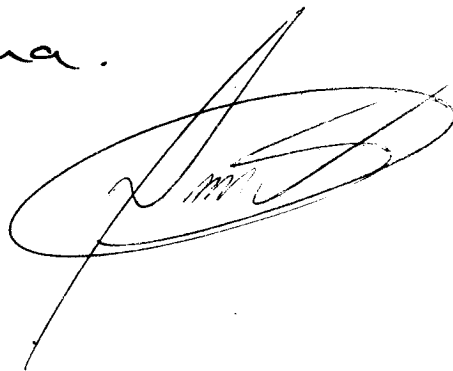
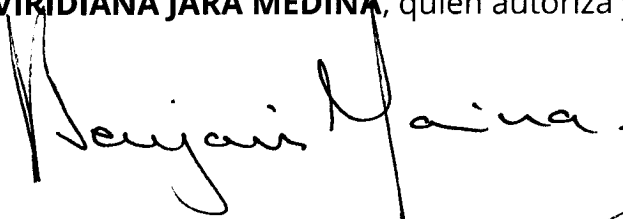
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-73902/2023, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES:** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL veintiocho DE noviembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL veintiocho DE noviembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





"2023. Año de Francisco Villa"

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-73902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- 1. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**

**MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.  
Dr. BENJAMIN MARINA MARTIN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro. El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

**RESULTANDOS:**

**1.-**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

**"1.** La resolución que se desprende del original de la boleta de cobro de derechos por el suministro hidráulico que corresponde al bimestre



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual se me determina un crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

con respecto a la toma de agua que tributa con número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** uso doméstico instalada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. El ilegal y arbitrario procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por servicio de agua, sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación frente al suscrito, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos 172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal (**sic**) en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales. -----

3. Los recargos y accesorios que se han generado hasta la fecha y los que se generen hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, respecto de las resoluciones que por esta vía se combaten."-----

Del acto impugnado precisado pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. --

2.- Mediante proveído de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO** y al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS por suplencia de la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de los **TITULARES DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS; y TESORERO, ambos DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3.- Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluida la sustanciación del juicio; y toda vez que no existió ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda y respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer, se reserva su estudio para el momento procesal oportuno. Dentro del mismo acuerdo se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

La **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS por suplencia de la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas, en el presente juicio, en sus **CAUSALES** de improcedencia, señala que: -----

**“ÚNICA.-** Se actualiza la causal prevista por los artículos 92, fracción VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de la **Boleta de Agua** que se pretenden impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que puedan ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(...) -----

Así, es evidente que, para el caso del juicio de nulidad, la naturaleza del acto o resolución que se impugne será un factor determinante para establecer, en principio, lo relativo a la competencia de la Sala Ordinaria Jurisdiccional para conocer de un asunto y, en consecuencia, si es procedente o no el juicio; esto, debido a que, como se mencionó con antelación, las Salas de este Tribunal conocerán de los juicios e instancias en las que se controviertan actos definitivos, través **(sic)** de los cuales se modifica o determina la situación jurídica del gobernado, puesto que sólo en esos casos surge una afectación en sus intereses legítimos. -----

(...)” (Fojas 12 y 13 de autos) -----

Este Juzgador, considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por la representante de las autoridades demandadas, toda vez que del análisis







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once."* -----

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala: -----

**"ARTÍCULO 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. -----

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. -----

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. -----

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: -----

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca. -----

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado." -----

De lo anterior se advierte con claridad que, la autoridad demandada, es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que corresponda a su localidad, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora, realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, las boletas de agua que se combaten sí son actos impugnables, pues se trata de una determinante de crédito fiscal por concepto de derechos de agua. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestres Dato Personal Art. 186 respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con **número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con **número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obra a **fojas 7** de autos. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina "**CONCEPTOS DE NULIDAD**", lo siguiente: -----

**"PRIMERO.** El acto impugnado es ilegal puesto que, se encuentra indebidamente fundado y motivado conforme a lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 101 fracción III en relación con el artículo 172 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que no se precisó específicamente el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por el suministro de agua que se contiene en la misma

(...)

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, consideraciones que en la especie de manera alguna se pueden estimar colmadas con los dispositivos que se transcribieron en el acto de molestia, ya que se debió precisar el procedimiento específico y los elementos que se tomaron en consideración para determinar el crédito precisamente en esta cantidad, así como la respectiva adecuación entre los fundamentos legales y los elementos previamente señalados, y no al revés como lo pretende la autoridad, dejando la realización de las operaciones y procedimientos a cargo del contribuyente supuestamente en base a la fundamentación e información transcrita en el acto de autoridad.

(...)

**SEGUNDO.** La boleta impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que de la misma no se desprende la autoridad que las emitió, el fundamento de su competencia y su firma autógrafa, con lo que se conculcan los artículos 16 Constitucional y 101 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, habida cuenta que se debió precisar el órgano o autoridad dentro del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que los emitió, el dispositivo que le confiere dicha atribución y contar con su firma autógrafa.

En tales circunstancias, procede se declare su nulidad al surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 6, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que a la letra dice:



(...)” (Fojas 3 y 3 vuelta de autos) -----

Por su parte, la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS por suplencia de la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las demandadas **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS y TESORERO; ambos de la CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

**“ÚNICA.-** Argumenta la parte actora en sus conceptos de nulidad, mismos que se refutan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, que procede la nulidad de la Boleta de Agua impugnada, debido a que no cumplen con los requisitos de legalidad que establece el artículo 101 del Código Fiscal de esta Ciudad, esto es, que contenga firma autógrafa, el procedimiento que se llevó a cabo para establecer el monto adeudado, así como la falta de fundamentación y motivación del acto recurrido. -----

Lo argumentado por la parte actora es **INOPERANTE**, ya que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse. -----

En principio es importante considerar lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: -----

(...) -----

Del artículo antes transcrito se desprende que las Boletas de Agua que son emitidas en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México son actos que no deben sujetarse a los requisitos que deben tener los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales y que deban ser notificados a los particulares; es decir, no deben fundarse y motivarse, no contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que lo emita. -----

(...)” (foja 16 vuelta de autos) -----

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador, considera que los argumentos que hace valer la parte actora, en el concepto de nulidad que ahora se estudia suplida la deficiencia de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **son FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, ello en atención a las consideraciones jurídicas que más adelante se precisan. -----

Efectivamente, tal y como se puede constatar en la foja 7 de las presentes actuaciones, donde obra la documental sujeta a debate y del examen que se haga a las mismas, se advertirá que ésta es emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual omitió fundar y motivar debidamente el crédito





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que no basta que se señalen diversos dispositivos legales para considerarlas fundadas, pues inclusive, omiten tomar en consideración el contenido de los artículos 7o fracción VII, 8o, 81, 82 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente: -----

**“ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes: -----

(...)-----

**VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.** -----

*Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.”* -----

**“Artículo 8.-** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.” -----

**“ARTÍCULO 81.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando: -----

**I.** Se deroga. -----

**II.** Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por cuota fija, por los últimos cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de este Código, de acuerdo con el uso del inmueble; -----

**III.** Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes; -----

**IV.** El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo; -----

**V.** No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código; -----

**VI.** No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas

024

TJI-73902/2023  
31/05/23

A-2/3885-2023



circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente; -----

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento; -----

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; -----

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y -----

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código. -----

**ARTICULO 82.-** Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a 21 días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre. -----

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente. -----

Se deroga." -----

**"ARTÍCULO 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-11-

JUICIO:TJ/I-73902/2023

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. -----

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. -----

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: -----

**a).** Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

**b).** Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

montos pagados con el Sistema de Aguas; a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca. -----

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado. -----

**II.** El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre; -----

**III.** La autoridad fiscal asignará una cuenta: -----

**a).** Para cada una de las tomas generales en el predio; -----

**b).** Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y -----

**c).** Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto). -----

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio. -----

**IV.** Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas. -----

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas: -----

**a).** Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda; -----

**b).** Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local. -----

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

**c)** Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas. ----

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y -----

**d).** Se deroga. -----

**V.** Se deroga. -----

**VI.** En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:



a). Se deroga. -----

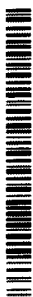
b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código. -----

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y -----

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio. -----

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código. -----

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas: -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta; -----

b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y ---

c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario; -----

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente. ---

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días, considerando el primer día del siguiente bimestre a calcular." -----

De los artículos arriba transcritos, tenemos que el Código Fiscal de la Ciudad de México, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita. -----

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, en ningún apartado especifica qué procedimiento siguió para determinar el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que se insiste la enjuiciada, no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación del derecho por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora. -----

De lo anterior, se concluye que las demandadas, no fundaron ni motivaron debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitaron a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvieron para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora, los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código, se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la misma se considerara válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

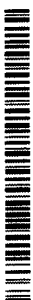
utilizó y al no hacerlo así, afectó la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----

**"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." -----

Resulta también aplicable al presente asunto, la Tesis: VI, 2. J/248, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Página: 43, que señala lo siguiente: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” -----*

En atención a lo asentado, este Juzgador, estima procedente declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** por la parte actora, consistente en la **Boleta por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre **7** de autos, respecto de la toma de agua instalada en **que obra a fojas**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
del que según se desprende de la Boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, que obra a fojas 7 de autos, corresponde al domicilio donde está ubicado el inmueble de la actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
documento con el cual acredita su interés legítimo para acudir al presente juicio de nulidad. -----

Cabe aclarar que, en el caso, este Juzgador, realizó un minucioso análisis del contenido integral de los argumentos expuestos por la parte actora, en el libelo de demanda, de donde se destacó el concepto de nulidad antes analizado, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis, de los *Tribunales Colegiados de Circuito, 8va. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XI-Marzo, Página: 261, que señala lo siguiente:* -----

**“DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA.-** En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante."* -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS y TESORERO; ambos de la CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora, en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efectos legales la **Boleta por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre

mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** relativa al número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que obra en **fojas**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **7** de autos, respecto de la toma de agua instalada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

**RESUELVE:**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-19-

JUICIO:TJ/I-73902/2023

**PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** -**SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados**, consistentes en la **BOLETA DE COBRO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la demandada, a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV. -----

**QUINTO.** -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley. -----

**SEXTO.** -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

**Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-20-

JUICIO:TJ/I-73902/2023

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-73902/2023. - DOY FE.** -----

**MAPS.**

